

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Juéves, Viénes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevados á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Almería al Juez de primera instancia de Canjayar para procesar á D. Francisco Miguel de Ojea, Regidor de Padules, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar el Juzgado de primera instancia de Canjayar á Don Francisco Miguel de Ojea, Regidor de Padules.

Resulta que en 30 de Octubre de 1860 el Promotor fiscal del Juzgado presentó al mismo un escrito denunciando que el dia anterior un grupo de personas del pueblo de Padules, capitaneadas y dirigidas por uno de los Regidores del Ayuntamiento, se constituyó en el monte que en jurisdiccion de aquel pueblo compró al Estado Miguel Navarro, quien con posterioridad lo vendió á D. Marcelino Ros, con ánimo de impedir á este á viva fuerza que continuase en el arranque de leñas, so pretexto de que correspondia dicho monte al comun de vecinos del mismo.

El interesado denunció tambien este hecho.

Que practicadas diligencias en averiguacion de los hechos, aparecen justificados, constando que el Regidor no tuvo autorizacion del Alcalde que se hallaba en el pueblo y no delegó su autoridad; que llevó en efecto el baston que este

usaba como señal de jurisdiccion, pero que no se lo entregó el mismo Alcalde, sino la familia de este:

Que el Gobernador requirió al Juez para que le pidiese autorizacion, porque consideraba el hecho cometido en el ejercicio de funciones administrativas; pero el Juez insistió en que no era necesaria la autorizacion, cuyo acuerdo fué aprobado por la Audiencia del Territorio.

Visto el art. 87 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Regidores, ademas de tener voz y voto en las sesiones de Ayuntamientos, evacuarán los informes que la corporacion ó el Alcalde les pidiesen, y desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargase:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia y corporaciones y empleados dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que al marchar al monte el Regidor Ojea no llevaba delegacion ni autorizacion para ello del Alcalde, que se hallaba en pleno ejercicio de sus funciones de tal Alcalde:

Considerando que bajo este supuesto no procedió como funcionario administrativo, puesto que los Regidores no ejercen funciones propias fuera de los casos anteriormente expresados, sino como un particular, y por consiguiente no debe serle aplicable la garantía que establece el decreto de 27 de Marzo;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo

de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esa capital para procesar á D. Antonio Vigar, Alcalde de Alhaurin de la Torre, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Málaga al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de aquella ciudad para procesar á D. Antonio Vigar, Alcalde de Alhaurin de la Torre.

Resulta que en la noche del 1.º de Enero de 1861 se presentó dicho Alcalde, acompañado de dos guardias civiles y del alguacil, en la posada que tiene á su cargo José Benitez Donaire; y en vista del parte que le habia dado de las personas que en ella pernoptaban, trató de examinar si era cierto su contenido, encontrando que era inexacto, puesto que figuraban cinco personas y habia en la posada siete, cuatro con cartas de vecindad y tres indocumentadas: que por este motivo dispuso el Alcalde fuesen trasladados á la carcel los que se encontraban en este caso hasta que se averiguase quiénes eran, y tambien el posadero por haberle faltado al respeto, segun el mismo Alcalde manifiesta, y contradice aquel y varios testigos, teniéndoles arrestados á los primeros hasta el dia siguiente en que un vecino del pueblo se presentó como fiador, y al segundo 12 horas, pues habiéndose puesto enfermo fué trasladado á su casa en clase de arrestado. En el mismo dia 2 puso el Alcalde en conocimiento del Gobernador el suceso, pidiéndole instrucciones para obrar, y en 4 se le dijo castigara al posadero con una multa con arreglo á sus atribuciones; y en cuanto á los indocumentados averiguase su procedencia y obrase segun lo que resultase: que el Alcalde, en su consecuencia, impuso al posadero 230 rs. de multa, que pagó en papel, y 8 rs. á cada uno de los indocumentados por haber manifestado el Alcalde de Ardales que eran de aquella vecindad y personas honradas: el posadero denunció el hecho al Juez del partido, acompañándose al expediente las diligencias que acreditan el accidente que sufrió de resultas de la prision.

El Juez, oido el promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al referido Alcalde por prision arbitraria, que fué negada por el Gobernador, oido el interesado y de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 193, en que se castiga el delito de desacato contra la Autoridad; 295, en que se impone la correspondiente pena al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se faculta á las Autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas cuya pena sea multa ó represion y multa:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, segun el cual la falta de cédula de vecindad será causa legal para la detencion de comiso y para la imposicion de multa correspondiente:

Vista la regla 10 de la Real orden de 1.º de Abril del mismo año, en que se dispone que toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente al Alcalde ó Comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no responder de su conducta dos vecinos honrados del pueblo:

Considerando que, al detener el Alcalde de Alhaurin á los arrieros que no llevaban cédula de vecindad hasta identificar sus personas, no hizo sino atenerse estrictamente á las disposiciones legales, teniendo en cuenta que les puso en libertad luego que un vecino del pueblo respondió de ellos:

Considerando que, segun repetidas veces ha manifestado el Alcalde, arrestó al posadero José Benitez Donaire por haberle faltado al respeto la noche que fué á su posada; y que, ya se considere este como desacato á su autoridad, ya como falta, no pudo legalmente como Autoridad administrativa imponer gubernativamente la correccion que impuso, tratándose de arresto, aunque hubiese sido por pocas horas, sino en concepto de delegado del Juez de primera instancia y dependiente por lo tanto de él;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al arresto de los arrieros que no llevaban cédula de vecindad, y se declare innecesaria por lo relativo al de José Benítez Donaire.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á los Ayuntamientos, Secretarios y Depositarios de contribuciones de Periana en los años de 1845 al 51, y 1853 al 61, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Málaga al Juez especial de Hacienda de aquella ciudad para procesar á los Ayuntamientos, Secretarios y Depositarios de contribuciones de Periana en los años de 1845 al 51 y 1853 al 61.

Resulta que en virtud de una delación que se hizo al Promotor fiscal, este denunció al Juzgado que el Alcalde y Recaudador de contribuciones actuales estaban cobrando cantidades bajo el supuesto destino de gastos de impresión de los referidos documentos, cuyos gastos van embudados en el tanto por ciento de cobranza concedido á la recaudación; que además se había cometido por los referidos funcionarios el delito de exacción ilegal imponiendo una contribución no autorizada; por último, que había sospechas de que el Alcalde y Recaudador tenían en su poder algunas cantidades recaudadas de más.

Que de las diligencias practicadas y declaraciones tomadas aparece que en efecto es cierto el primer punto de la denuncia, pues desde 1845 á 1851, y desde 1853 á 1861, los Recaudadores de contribuciones han venido percibiendo un recargo de 2 ó 3 maravedís además del premio de cobranza con destino á la impresión de papeletas, manifestando los Concejales y Recaudadores que lo habían hecho en la creencia de que en ello no contravenían á la ley, por ser costumbre establecida de muy antiguo en el pueblo y en los inmediatos, sin oposición de nadie, y consentido por la Administración de Hacienda de la provincia. En cuanto al segundo extremo, es cierto que, no estando consignada en el presupuesto municipal cantidad ninguna para el pago de guardas rurales, se exigía á los vecinos propietarios y terratenientes una cantidad por reparto para dicho objeto en proporción á los terrenos que poseían, aunque muchos de los interesados declaran que los guardas no tenían el

carácter de municipales, sino de particulares jurados. Por último, está justificado además que en el año último se repartió y cobró, previo acuerdo verbal de la Municipalidad, una contribución adicional para reparar el cementerio y cárcel del partido, careciendo para ello de la correspondiente autorización; cuya cantidad, en vez de ser destinada á su objeto, lo fué para pago de guardas rurales. El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra las corporaciones y funcionarios de que al principio se ha hablado como reos de exacciones ilegales, cuya autorización fué concedida por el Gobernador en cuanto al Alcalde del Ayuntamiento actual, y negada para los restantes:

Visto el Real decreto de 15 de Junio de 1845 estableciendo la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y en especial los artículos desde el 42 hasta el 45, según los cuales, luego que el Alcalde reciba el señalamiento del cupo del pueblo, reunirá al Ayuntamiento y mayores contribuyentes; en seguida se ejecutará el repartimiento, fijando el tanto por ciento en que la riqueza general imponible debe contribuir; se exhibirá el referido documento al público por espacio de 15 días; y hechas las rectificaciones á que pueda haber lugar, se formará el repartimiento, del cual el Alcalde remitirá dos ejemplares al Subdelegado ó Intendente, quien, previo examen de la Administración, lo aprobará si no hubiese motivo para otra disposición:

Visto el art. 62 del Real decreto de 5 de Setiembre del mismo año, que dispone no debe exceder de un 4 por 100 el recargo en la contribución territorial, ni en la de subsidio de 2 maravedises en real como premio á los recaudadores:

Visto el art. 326 del Código penal, en que se castiga al empleado público que sin autorización competente impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra exacción con destino al servicio público:

Considerando que por más ilegal que haya sido la exacción hecha por los Recaudadores de contribuciones de Periana con destino á la impresión de papeletas de aviso para los contribuyentes, aparece que los repartimientos fueron aprobados por la superioridad según declaran los Concejales que fueron en los años en que se verificó dicha exacción, aunque hubiera sido de desear que este extremo se hubiese acreditado documentalmente, puesto que el Ayuntamiento debe tener en su poder copias de los repartos, y no por medio de testigos, que en tales casos no deben admitirse sino como prueba suplementaria:

Considerando que bajo este supuesto, si responsabilidad existe, no deberá ser de los Ayuntamientos, y menos de los Recaudadores, que se limitaron á cobrar conforme á las listas que se les entregaban:

Considerando que según se dice en el informe del Consejo provincial, y confirma el Gobernador al aprobar su informe, aun cuando no remite la pue-

ba documental de ello, los repartimientos cobrados algunos años para el pago de guardas particulares y no municipales no han tenido más carácter que el de repartos vecinales voluntarios entre los propietarios agrícolas, bajo cuyo concepto fueron aprobados por el Gobierno de provincia:

Considerando que es cierto se ha verificado el año último la cobranza de un reparto adicional sin la autorización competente, para la obra del cementerio y socorro de presos pobres, por acuerdo del Ayuntamiento de Periana, á cuya exacción después por acuerdo del mismo se dió distinto destino que en un principio tenía;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto á los dos primeros extremos, y se conceda la autorización por el último, es decir, por la exacción hecha sin autorización competente por acuerdo del Ayuntamiento para las mencionadas obras, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bribiesca para procesar á D. Leoncio Vesga, Alcalde de Quintanillabon, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Burgos al Juez de primera instancia de Bribiesca para procesar al Alcalde de Quintanillabon Don Leoncio Vesga.

Resulta que en 3 de Julio de 1861 D. Joaquin Martinez, vecino de dicho pueblo, denunció al Juez del partido que el 18 del mismo mes le había impuesto el Alcalde una multa de 4 reales en el papel correspondiente sin más motivo que su capricho, pero sin expresar cual había sido la causa de dicha imposición, sin justificar las calificaciones que hacía. Le acompañó el medio pliego de papel de multas en el que se expresaba haberse impuesto por falta de obediencia á la Autoridad:

Que admitida por el Juez la denuncia, informó de su orden el Alcalde, quien dijo que la causa de la imposición de la multa fué porque habiendo citado al reclamante por medio del alguacil para que bajo dicha multa se presentara ante su autoridad para hacerle saber una providencia, lejos de obedecer su orden, se marchó fuera del pueblo, y hubo que citarle segunda vez, exigiéndole la multa en que había incurrido:

Sin más antecedentes, el Promotor fiscal propuso se pidiera autorización para proceder contra el referido Alcalde, fundado en que una desobediencia no podía ser gubernativamente castigada,

puesto que solo en el libro 3.º del Código penal tiene señalada su pena; y cuando los reglamentos ó leyes administrativas no determinen como deben corregirse, no cabe más resolución que la que compete en juicio de faltas; para castigar á un desobediente á la Autoridad se requiere sustanciación de juicio de faltas, y el Alcalde no lo celebró, con lo que cometió un abuso en la imposición de pena.

El Juez, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorización para continuar el procedimiento, que fué negado por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, que faculta á los Alcaldes para imponer y exigir gubernativamente multas, con las limitaciones que en el mismo se expresan:

Visto el art. 494, núm. 3.º del Código penal, en que se castiga con el arresto de uno á cuatro días ó una multa de uno á cuatro duros al que faltase á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes que le dictare:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se faculta á las Autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas contenidas en el libro 3.º del Código penal, cuya pena sea multa, ó reprensión y multa:

Considerando que la causal alegada por el Alcalde para la imposición de la multa fué la desobediencia á su orden cometida por el denunciante; que esta falta se castiga indistintamente con arresto ó multa; que habiendo escogido el Alcalde este medio de reprensión, estuvo en su derecho imponiéndola gubernativamente; por lo tanto no cometió el abuso por que se le quiere procesar, puesto que no se requería la sustanciación de juicio de faltas como el Promotor supone;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Subsecretaria. — Sección de Orden público. — Negociado 3.º — Quintas

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Moreno, quinto del último reemplazo por el cupo de Quintanillabon, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo, segundo del artículo 76 y las reglas 1.ª y 5.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que están acreditados los extremos de la excepción que ex-

presa el citado párrafo segundo del artículo 76, no ofreciéndose mas duda que la de si el referido mozo debe ó no reputarse como hijo único, por tener un hermano religioso profeso de las Escuelas Pías, cuyo caso no se halla expresamente comprendido entre los designados en la regla 1.ª del artículo 77, que es la que declara cuando un mozo, aunque tenga hermanos, goza de la cualidad de hijo único:

Considerando que los religiosos profesos de las Escuelas Pías están incapacitados moral y materialmente para poder proporcionar recursos á sus padres ó madres, razon por la que debe comparáseles con los impedidos para trabajar y casados que no pueden mantener á su padre ó madre, de que habla la citada regla 1.ª:

Considerando que, aun cuando se comprenda en esta á los expresados religiosos, no por ello debe hacerse extensivo este precedente á todos los que tuvieren tambien hermanos exentos del servicio por cualquiera de los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del art. 74 de la ley, pues ninguno de los comprendidos en estos reune las circunstancias especiales de los mismos religiosos, quienes no pueden adquirir ni trabajar para proporcionar recursos á su padre ó madre:

Considerando que, en el caso especial de que se trata, concurre la circunstancia de haber cabido la suerte de soldado en el año de 1856 al religioso profeso, desde cuya época está admitido á cuenta del cupo de su pueblo, segun lo dispuesto en el citado artículo 74;

S. M., de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los religiosos profesos de las Escuelas Pías no privan á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en el sentido de la ley de reemplazos; revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Manuel Moreno, mandando en su consecuencia que sea dado de baja, y que venga á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Asimismo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolución se circule y publique, para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1861. = El Subsecretario, Anio Cánovas del Castillo. = Sr. Gobernador de la provincia de....

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado en la Gaceta del 25 del actual una Real orden, fecha del día anterior, del tenor siguiente.

No pudiéndose fijar aun el día preciso en que deba empezar el cumplimiento de la Ley Hipotecaria, y hallán-

dose esta en íntima relacion con la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por ahora quede en suspenso el cumplimiento de la Real orden de 12 de Junio de este año, que prescribió á los Notarios y Escribanos observasen dicha Instrucción desde 1.º de Enero de 1862.

De orden de S. M. lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1861. = Fernandez Negrete. = Sr. Regente de la Audiencia de....

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule á los Juzgados del territorio por medio de los Boletines oficiales para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 30 de Diciembre de 1861. = Vicente Lusarreta. = Sr. Juez de primera instancia de..

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo, en unión del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobaron los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Diciembre último, fijando los precios medios que á continuacion se expresan:

	Rs.	Cts.
Racion de pan.	37	
Fanega de cebada.	38	64
Arroba de paja.	1	65
Id. de aceite.	72	33
Id. de leña.	1	85
Id. de carbon.	6	19

Valladolid 29 de Diciembre de 1861. = El Presidente, Castor Ibañez de Aldacoa. = El Comisario de Guerra, Fermín Otéiza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Berceruelo.

La Junta pericial de este distrito municipal tiene terminado el cuaderno de liquidacion de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, base para la derrama de la contribucion territorial de 1862; en su consecuencia se previene á todos los interesados se presenten á deducir las reclamaciones en la Secretaría de Ayuntamiento, donde estará de manifesto por término de ocho dias seguidos al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Berceruelo 18 de Diciembre de 1861. = El Alcalde, Carlos Rodriguez. = Jacinto Poncela, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Cuenca de Campos.
Curiel.

Cabezou de Valderaduey.
Rubí de Bracamonte.
Salvador.
Santa Eufemia.
Urones de Castroponce.
Valdearcos.
Villamuriel.
Zorita de la Loma.

Ayuntamiento Constitucional de Ciguñuela.

Se anuncia vacante la plaza de Medico-Cirujano titular de dicha villa, dotada con 600 rs. por la asistencia de los pobres, y 8.400 rs. por iguales de los vecinos, todo cobrado con puntualidad por trimestres vencidos, y satisfechos al profesor por el Ayuntamiento. Además cobrará el citado profesor 8 reales por cada parto y los golpes de mano airada. La poblacion es de 170 vecinos próximamente y se halla á las dos leguas de Valladolid.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de esta corporacion en el término de 20 dias, desde la publicacion de este en el *Boletín oficial*.

Ciguñuela 22 de Diciembre de 1861. = El Alcalde, Felipe Barajas.

Ayuntamiento Constitucional de San Martin de Valvení.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa por renuncia del que la obtenia, consistiendo su dotacion en 200 rs. de fondos municipales por la asistencia de seis familias pobres, y 6.800 á que ascenderán las iguales de los demás vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporacion dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

San Martin de Valvení 22 de Diciembre de 1861. = El Presidente, Paulino Serrano.

Alcaldía Constitucional de Valladolid.

En la noche del 15 del corriente fué recogida por un dependiente de la Señora viuda de D. Santiago Izquierdo, en las afueras de la puerta del Príncipe D. Alfonso, una mula de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, marcada en la nalga derecha figurando una estrella, tiene varios lunares blancos en el lomo y una cabezada encarnada, la cual se halla depositada en la casa núm. 1.º de la calle de Isabel II, que ocupa dicha Señora, y entregará á su dueño.

Valladolid 23 de Diciembre de 1861. = El Alcalde accidental, Francisco Carballo.

Número 109 del registro.

En la ciudad de Valladolid á 4 de Diciembre de 1861, en los autos que siguen el Recaudador general de costas

de la provincia de Salamanca y el Fiscal de S. M. con Inés Torrecilla, viuda de Luis Gonzalez y vecina de Cilleros el Ondó, y con D. Francisco Martinez, Procurador del Juzgado inferior, como aditem de los menores Ludivina, Blas y José Manuel Gonzalez, hijos de la Inés y el Luis y herederos de este, y por rebeldía de la Inés, los estrados del Tribunal sobre preferencia en el pago de los créditos que el Recaudador de costas y la Inés Torrecilla reclaman con los bienes dejados por el Luis Gonzalez, cuyos autos penden en la Sala primera de esta Real Audiencia en grado de apelacion interpuesta por el repetido Recaudador, de la sentencia en ellos dada por el Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Salamanca en 18 de Junio de 1859:

Vistos, siendo Ministro ponente el Sr. D. Ambrosio Gordo Saez por ocupacion del Sr. D. Manuel Lope Gallego:

Acceptando los fundamentos de dicha sentencia, y resultando además que por auto de 21 de Diciembre de 1858 se hubo por acusada la rebeldía al curador aditem de los menores Ludivina, Blas y José Manuel Gonzalez, teniendo por parte de este por contestada la demanda de tercería; y que en providencia de 7 de Enero del siguiente año se acordó que por la rebeldía de dichos menores se entendiesen las actuaciones sucesivas con los estrados del Tribunal:

Considerando que por lo tanto debió cumplirse con lo prevenido en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicando la sentencia apelada en el *Boletín oficial* de la provincia, lo que no ha tenido efecto:

Resultando finalmente que las notificaciones hechas por el Escribano Don Manuel Fernandez Diez en los estrados del Juzgado, solo se encuentran autorizadas por un testigo en lugar de los dos que previene la segunda parte del art. 1.182 de la propia ley:

Vistos dichos artículos y el 24 de la misma;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia, por la cual se declara á Inés Torrecilla de preferente derecho á los bienes de su marido, hasta en cantidad de 911 y medio rs., respecto á los demás acreedores de su marido; mandando en su consecuencia que por los embargados se la haga pago en primer término, y con los restantes si los hubiese se satisfagan las costas que se le han impuesto en la causa criminal de que dimana esta tercería. Dígase al expresado Juez Licenciado D. Atanasio Tuñon, que en lo sucesivo cumpla con lo prevenido en el citado art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil; y se impone al Escribano D. Manuel Fernandez Diez, la multa de 200 rs., previniéndole que en lo sucesivo no incurra en las omisiones que se advierten en dichas notificaciones.

Asi por esta nuestra Real sentencia que se notificará en los estrados de esta Real Audiencia y hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183 de la referida ley, publicándose además en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo pronuncia-

mos, mandamos y firmamos Lorenzo Calvo de la Torre.—Ambrosio Gordo Saez.—Fernando Ugarte.—Isidro Gutierrez.

Publicacion. Leida y publicada fué la Real sentencia anterior, señalada con el núm. 109 por el Sr. Ministro ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesion pública la Sala primera de esta Real Audiencia hoy dia de la fecha, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid 6 de Diciembre de 1861.
—Tomás Rodriguez Hernandez.

Y para que su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia tenga efecto, pongo la presente que firmo en Valladolid á 23 de Diciembre de 1861.
—Vicente Herrero.

Número 110 del registro

En la ciudad de Valladolid á 4 de Diciembre de 1861, en los autos que sigue D. Juan José Vicente, vecino de Madrid, y por su rebeldía los estrados del Tribunal con Leonor Rubio y su hijo Bruno Hernandez, vecinos de Santa Olaya, su Procurador D. Andrés Gutierrez, sobre desahucio de una casa cuyos autos penden en la Sala primera de esta Real Audiencia en grado de apelacion interpuesta por la Leonor y su hijo de la sentencia en ellos dada por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo en 15 de Enero del corriente año, habiéndose observado los trámites legales:

Vis tos, siendo Ministro ponente el Sr. D. Prudencio Saenz Abalos:

Aceptando los fundamentos de hecho 1.º, 2.º y 4.º, de la sentencia apelada; y

Resultando, además que en la escritura de arrendamiento otorgada por D. Manuel Marcos y otros vecinos de Santa Olaya y por la que tomaron en renta varias posesiones propias de Don Juan José Vicente, correspondió á Pedro Hernandez, marido y padre respectivo de los demandados Leonor Rubio y Bruno Hernandez, la casa señalada entonces con el núm. 15.

Resultando que fallecido el Pedro Hernandez y á virtud de lo estipulado en las condiciones 2.ª y 12.ª de la relacionada escritura fecha 10 de Julio de 1854, el D. Juan José Vicente ha propuesto demanda de desahucio contra la Leonor y su hijo para que le dejen á su libre disposición la casa que habitan como parte integrante que dice ser de lo tomado en arrendamiento por su causante Pedro Hernandez:

Resultando que opuestos los demandados á dicho desahucio, han presentado al folio 80 un documento que contiene la declaracion del maestro alarife José Perez de haber hecho en 1821 y á costa de Domingo Hernandez una casa en el pueblo de Santa Olaya en la que segun la prueba de los mismos ha habitado su familia antes y despues del arrendamiento del demandante sin pagarle renta alguna, satisfaciendo ellos por su propia cuenta las contribuciones impuestas á la misma finca por tenerla amillanada en su nombre como suya

propia desde que fué edificada, y hallarse aprobado el amillaramiento por las dependencias del estado desde hacia 8 ó 9 años:

Considerando que apreciadas segun las reglas de la sana crítica la fuerza justificativa de la prueba testifical del D. Juan José Vicente, y teniendo tambien presente el resultado que ofrece la de los demandados, no se encuentra debidamente probado que la casa en cuestion sea la misma dada en arrendamiento por el primero al causante de los segundos.

Visto el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos, que debemos revocar y revocamos dicha sentencia apelada, y declaramos no haber lugar al desahucio propuesto por D. Juan José Vicente á Leonor Rubio y Bruno Hernandez, con reserva á las partes del derecho de que se crean asistidas acerca de la propiedad de la indicada finca para que usen de él en la forma que mejor vieren convenirlas, debiendo notificarse esta sentencia en los estrados de este Tribunal, haciéndola notoria en la forma prevenida en el art. 1.183, publicándose además en el *Boletín oficial* de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el 1.190 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra Real sentencia, sin hacer especial condenacion de costas lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Lope Gallego.—Fernando Ugarte.—Prudencio Saenz Abalos.—Isidro Gutierrez.

Publicacion. Leida y publicada fué la Real sentencia anterior, señalada con el núm. 110 por el Sr. D. Prudencio Saenz Abalos, Ministro ponente en estos autos, estando celebrando sesion pública la Sala primera de esta Real Audiencia hoy dia de la fecha de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid 6 de Diciembre de 1861.
Tomás Rodriguez Hernandez.

Y para que su insercion tenga efecto en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo la presente que firmo en Valladolid á 23 de Diciembre de 1861.—Vicente Herrero.

Licenciado D. Manuel Fernandez Franco, Juez de paz de esta villa de La Bañeza, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por vicante del Juzgado, doy fé:

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, á quien atentamente saludo participo: Que en el pueblo de Santa Cristina del Páramo, correspondiente á este partido judicial, para amanecer el dia 17 del corriente, se violentó la puerta entrada del edificio de la Iglesia parroquial «segun las huellas que dejaron impresas al rededor de la misma» por mas de dos hombres á caballo, que no fueron vistos, robando de ella un cáliz de plata sobredorado y feligranado, con su patena y cucharilla tambien de plata, su peso de 20 á 24 onzas; un viril de plata con rayos dorados, sin pie, por servir el del cáliz, su peso de 16 á 20 onzas; un copon de

plata con su crucifijo de lo mismo, su peso de 14 á 16 onzas; dos coronas de las dos Vírgenes, una grande y otra pequeña, su peso de 16 á 18 onzas. Y hallándome instruyendo las oportunas diligencias en averiguacion de su paradero y autores de la perpetracion del delito, he acordado dirigirme á V. S. como lo hago por el presente, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) cuya jurisdiccion ejerzo, rogándole en el mio se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que por las autoridades de la misma y destacamentos de la Guardia civil, se ejerza la mas esquisita vigilancia en servicio de la recta administracion de justicia, sirviéndose darme el oportuno aviso.

Dado en La Bañeza á 20 de Diciembre de 1861.—Manuel Fernandez Franco.—Por su mandado, Mateo María de las Heras.

En el dia 26 de Enero próximo de doce á dos de la tarde, se efectuará en pública subasta en Martín Muñoz de las Posadas el remate de 200 álamos, negrillos de diferentes dimensiones y clase superior, los cuales se encuentran cortados en el soto del citado pueblo, titulado de la Irbienza del que proceden, por de la pertenencia de los Señores Alvarez y Romero, vecinos respectivamente de Segovia y Fuentepelayo y divididos en esta forma.

Lotes.	Número de álamos.	Tasacion. Rs. vn.
1.º	Del 1 al 25, inclusive.	3582
2.º	Del 26 al 50, id.	3549
3.º	Del 51 al 75, id.	3255
4.º	Del 76 al 100, id.	3723
5.º	Del 101 al 125, id.	3825
6.º	Del 126 al 150, id.	2825
7.º	Del 151 al 175, id.	3269
8.º	Del 176 al 200, id.	2800
		26828

Los que gusten interesarse en su adquisicion pueden enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa-habitacion de D. Gregorio Cunos, vecino del precitado Martín Muñoz de las Posadas, siendo admisible y preferible la proposicion que se hiciere á todos los lotes cubriendo el tipo de la subasta que es el de 26.828 reales.

A voluntad de su dueño y en remate público estrajudicial que tendrá efecto el dia 5 de Enero próximo á las doce en punto de su mañana en la Escribanía de D. Gregorio Nacianceno Muñiz, calle de Tercias, núm. 2, se subastan dos lotes de pinos de los existentes en el monte del término de Montemayor, propiedad del Sr. D. Pedro

Bayon, vecino de esta Capital; el primer lote de 261 pies, y el segundo de 272, todos ellos maderables; del precio y condiciones para la venta de dichos pinos, darán razon en la citada Escribanía.

M. Joburon Arnon, ha dispuesto vender un terreno de primera calidad, cercado de tápias, de doscientos pies de fachada á la calle, y desde sesenta á mas de doscientos de ancho, ó sea de fondo, muy apropiado para cualquiera construccion, y tener un jardin con árboles frutales de 10 años de plantacion, arbustos de adornos y de utilidad todos serán arreglados segun el arte de horticultura con sus flores correspondientes; se venderán juntos ó separados, por lo mismo se venden desde luego árboles frutales, entre estos nogales de 3 á 5 años, muy recomendables para su hermosura y calidad, arbustos de utilidad, plantas y flores del reino y del estrangero, franguesa, grosella y fresa.

Se venden sobre cien fanegas de trigo y cebada. Calle de San Blas, número 6, darán razon.

En la Imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta las cartillas de evaluacion y resúmenes que han de acompañar al amillaramiento del próximo año de 1862, papel de amillaramiento y repartimiento, y las relaciones mensuales que tienen que dar los Sres. Alcaldes á este Gobierno de Provincia, de las correcciones impuestas gubernativamente.

En la misma se hallan tambien de venta los aranceles judiciales de los Secretarios de los Juzgados de Paz, Secretarios de Ayuntamientos, Hombres buenos y Fieles de fechos de los pueblos, á 4 reales cada ejemplar.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Diciembre de 1861.

Núm. 190.

28 de Noviembre.—Repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Núm. 191.

2 de Noviembre.—Real orden. Declarando subsistente la carga de justicia que percibe D. Luis Nivedual de Castro.

10 de id.—Otra id. Aprobando la Instruccion para el uso del papel sellado.

Núm. 192.

29 de Noviembre.—Real decreto. Depósitos. Continúa la Instruccion para el uso del papel sellado.

3 de Diciembre.—Circular del Gobierno. Sobre la contribucion de las casas-paneras de los Pósitos. Id. de id.—Otra id. Retiros de inválidos.

Núm. 193.

Concluye la Instruccion para el uso del papel sellado.

Núm. 194.

6 de Noviembre.—Real decreto. Disposiciones para el establecimiento de colegios de segunda enseñanza.

Id. de id.—Otro id. Aprobando el reglamento de colegios.

29 de id.—Real orden. Quintas.

Núm. 195.

Continúa el reglamento de colegios.

Núm. 196.

Concluye el reglamento de colegios.

10 de Diciembre.—Circular del Gobierno. Papel sellado.

Núm. 197.

12 de Diciembre.—Circular del Gobierno. Documentos de vigilancia pública.

13 de Noviembre.—Real decreto. Nombrando á D. Juan Prim Comandante en Jefe del cuerpo expedicionario á Méjico.

17 de id.—Otro id. Id. al mismo Plenipotenciario para el arreglo de las cuestiones pendientes con la República de Méjico.

Id. de id.—Otro id. Declarando cesante á Don Nicomedes Pastor Diaz.

20 de id.—Real orden. Correspondencia entre la Península y las islas de Cuba.

13 de id.—Otra id. Confirmando una negativa del Gobernador de Logroño.

Id. de id.—Otra id. Id. id. otra del de Leon.

21 de id.—Otra id. Que se imprima y publique la obra Teoría trascendental de las cantidades imaginarias.

Núm. 198.

31 de Octubre.—Real decreto. Nombrando á D. Antonio Cuervo Gobernador de Albacete.

Id. de id.—Otro id. Admitiendo á D. José Fernandez del Cueto la dimision del cargo de Gobernador de las Islas Baleares.

Id. de id.—Otro id. Nombrando Gobernador de idem á D. Benito Cánella Meana.

Id. de id.—Otro id. Id. á D. Eulogio Benayas Gobernador de Badajóz.

22 de Noviembre.—Otro id. Declarando cesante á D. Pedro Gomez de la Serna.

Id. de id.—Otro id. Id. id. á D. Manuel Cantero.

Id. de id.—Otro id. Id. id. á D. Cirilo Alvarez.

20 de id.—Otro id. Id. de segundo orden la carretera de Toledo á Ciudad-Real.

Id. de id.—Real orden. Estudios de un ferrocarril de Búrgos á la línea de Santander.

Id. de id.—Otra id. Agricultura.

23 de id.—Otra id. Quintas.

22 de id.—Otra id. Pilotos.

12 de Diciembre.—Circular del Gobierno. Servicio doméstico.

Núm. 199.

13 de Noviembre.—Real orden. Confirmando una negativa del Gobernador de Barcelona.

26 de id.—Otra id. Aprovechamiento de aguas del rio Genil.

Id. de id.—Otra id. Secacion de la laguna de Salinas.

21 de id.—Reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas.

Id. de id.—Real orden. Declarando de testo la obra titulada Curso de Estadística elemental.

Núm. 200.

31 de Octubre.—Real orden. Concediendo el retiro á D. Juan Aguilar Amat y Manrique de Lara.

4 de Noviembre.—Otra id. Sobre abonos á los que se hallan con licencia temporal.

14 de id.—Otra id. Que el bacalao disfrute á su introduccion en el reino del beneficio concedido en el Arancel al que procede directamente de las pesquerías.

26 de id.—Otra id. Aprovechamiento de aguas del manantial de la Peña del Estano.

Cancillería.

Idem.

Convenio para reanudar las relaciones interrumpidas entre España y Venezuela.

Id. celebrado entre España, Francia y la Gran Bretaña para su accion comun en Méjico.

17 de Diciembre.—Circular del Gobierno. Cartilla de los Juzgados de Paz.

Núm. 201.

29 de Noviembre.—Real decreto. Mandando se proceda á nueva eleccion de Diputado á Cortes por el distrito de Torrijos.

3 de Diciembre.—Real orden. Correos.

13 de Noviembre.—Real orden. Confirmando una negativa del Gobernador de Oviedo.

Id. de id.—Otra id. Id. otra del de Almería.

Id. de id.—Otra id. Id. otra del de Madrid.

10 de id.—Otra id. Retiros de inválidos.

25 de id.—Otra id. Marina.

Núm. 203.

13 de Noviembre.—Real orden. Sobre autorizacion y negativa del Gobernador de Málaga.

Id. de id.—Otra id. Confirmando una negativa del Gobernador de Teruel.

6 de Diciembre.—Otra id. Artículos de sumisnistros.

Núm. 204.

13 de Noviembre.—Real orden. Confirmando una negativa del Gobernador de Santander.

Id. de id.—Otra id. Id. otra del de Málaga.

Id. de id.—Otra id. Id. otra del de Logroño.

21 de id.—Otra id. Estudios de un ferrocarril de Bilbao á Portugalete.

3 de Diciembre.—Otra id. Canal de riego del Esla.

2 de id.—Otra id. Presa sobre el rio Guadalmedina.

5 de id.—Otra id. Iluminacion de aguas en la Rambla del Saliente.

Id. de id.—Otra id. Declarando caducada una autorizacion para el aprovechamiento de aguas.

Núm. 205.

11 de Diciembre.—Real decreto. Papel sellado.

4 de id.—Real orden. Ingenieros.

1.º de id.—Otra id. Sobre escalafones.

19 de Noviembre.—Otra id. Gratificacion de los Secretarios de revista de Inspeccion.

13 de id.—Otra id. Confirmando una negativa del Gobernador de Barcelona.

Id. de id.—Otra id. Id. otra del de Madrid.

5 de Diciembre.—Otra id. Quintas.

Núm. 206.

3 de Diciembre.—Real decreto. Traslacion de dos Magistrados.

Tratado relativo á la abolicion del derecho de stade ó de Brunshausen.

13 de Noviembre.—Real orden. Confirmando una negativa del Gobernador de Zaragoza.

12 de Diciembre.—Otra id. Nota de los alumnos que ingresan en la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

27 de id.—Circular del Gobierno. Estudios de un ferrocarril de Villalpando á Toro.

Núm. 207.

23 de Noviembre.—Real orden. Resolucion acerca de una autorizacion del Gobernador de Almería.

Id. de id.—Otra id. Id. sobre otra del de Málaga.

28 de id.—Otra id. Id. otra del mismo.

23 de id.—Otra id. Confirmando otra del Gobernador de Búrgos.

11 de Diciembre.—Otra id. Quintas.